

COLOMBIA

	Disposiciones generales o específicas de acceso a la información (1)	Otras normas o mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas (2 y 3)	Obligaciones y sanciones sobre entrega de información pública (4 y 6)	Recursos administrativos contra la denegación de información (5)
COLOMBIA	<p>Artículo 74 de la Constitución Política de Colombia: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.”</p> <p>Artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”</p> <p>Las normas del Código Contencioso Administrativo desarrollan el derecho de toda persona a acceder a la información pública a través del derecho de petición, incluyendo los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento: Capítulo IV, Artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24</p> <p>El artículo 1ª de la Ley 57 de 1985 El artículo 8 de la Ley 962 de 2005 El artículo 51 de la Ley 190 de 1995 La Ley 57 de 1985, artículo 21</p>	<p>-El Ordenamiento Jurídico, en el Título X, Capítulo I, artículos 267 a 284, establece “Organismos de Control” que garantizan la transparencia en la función pública.</p> <p><u>-Contraloría General:</u> Ente autónomo de control, vigilancia e investigación de la gestión de los recursos públicos en los entes estatales.</p> <p><u>-La Procuraduría General:</u> es un ente autónomo de control y vigilancia</p> <p>- El Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción</p>	<p>La Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo y algunas leyes, establecen la obligación que les asiste a los funcionarios públicos de permitir el acceso a la información oficial que no cuente con reserva legal.</p> <p>El régimen disciplinario, contenido en la Ley 734 de 2002, dispone que a todo servidor público le está prohibido no dar oportuna y completa respuesta a los derechos de petición y, adicionalmente, el artículo 1, numeral 1, establece los deberes de todo funcionario</p> <p>Régimen disciplinario para los funcionarios públicos: artículos 6 y 123 de la Constitución Política</p>	<p>Toda persona tiene derecho a acudir al derecho de petición con el fin de acceder a la información pública, y en caso de resultar inconforme con la respuesta puede hacer uso de los recursos administrativos de vía gubernativa contenidos en el Código Contencioso Administrativo -recurso de reposición, apelación y queja- los cuales tienen como finalidad permitir a la propia administración resolver las controversias relacionadas con sus actos administrativos y revisar los posibles errores en los que tales actos hayan incurrido.</p> <p>Adicionalmente, toda persona tiene acceso a la acción de tutela, mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, mediante el cual se puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o omisión de cualquier autoridad pública.</p>

RESPUESTA DEL ESTADO

CUESTIONARIO DE LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

I. Información General

- **Estado miembro:** *Colombia*
- **Nombre de Persona que contesta el cuestionario:** Parte uno, acceso a la información pública, preguntas número 1,2,4,5,6 y la parte dos, mejores prácticas, preguntas 3,4 y 6 fueron contestadas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor Edgar Iván Ramírez Ángel
- **Dirección Postal:** Cra 5 No. 9-03
- **Número de Teléfono:** 5628018
- **Correo electrónico de personas que contestan:** edgar.ramirez@cancilleria.gov.co; daniela.sanchez@cancilleria.gov.co
- **Página web del organismo:** www.minrelext.gov.co

II. Parte Uno: Acceso a la Información Pública

1. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho al (sic) acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o disposiciones? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

El artículo 74 de la Constitución Política de Colombia dispone que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*

La legislación interna colombiana denomina el derecho consagrado en el artículo 23 de Constitución Política como *“Derecho de Petición”*, mecanismo que entre otras funciones, incluye la posibilidad de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de los documentos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha puesto de manifiesto la relación que existe entre el derecho de petición y el derecho a acceder a los documentos públicos, sin perjuicio de la autonomía que se reconoce a este último. En la sentencia T-464 de 1992 se enfatizó que *“la efectividad del derecho a obtener copias es manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición”*, y en pronunciamiento posterior la Corte dijo:

“En ocasiones el artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del derecho fundamental de petición. En efecto, el derecho a presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (art. 23 Constitución Nacional) incluye, por su misma naturaleza el derecho a acceder a los documentos públicos (art. 74 Constitución Nacional).¹

A continuación se transcriben las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan el derecho de toda persona a acceder a la información pública a través del derecho de petición, incluyendo los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento:

“CAPÍTULO IV

Del derecho de petición de informaciones

ARTÍCULO 17.—*Del derecho a la información. El derecho de petición de que trata el artículo 45 de la Constitución Política incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, en los términos que contempla este capítulo. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-621 de 1997](#)).*

ARTÍCULO 18.—*información general. Las autoridades mantendrán en sitios de fácil acceso público los documentos relativos a ellas, con información actualizada de interés general acerca de:*

- 1. Las normas que les dan origen y definen sus funciones o su naturaleza y estructura, si es el caso.*
- 2. Las oficinas para formular consultas, entregar y recibir documentos y bienes y conocer las decisiones.*
- 3. Los métodos, procedimientos, formularios y sistemas para el trámite de los diversos asuntos, y los organigramas y manuales de funciones.*

Cualquier persona tiene derecho a pedir y obtener copia de los anteriores documentos.

ARTÍCULO 19.—*Subrogado por la [Ley 57 de 1985](#), artículo 12. Información especial y particular. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.*

ARTÍCULO 20.—*Subrogado por la [Ley 57 de 1985](#), artículo 20. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.*

¹ Sentencia T 299/1995 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

ARTÍCULO 21.—Examen de los documentos. El examen de los documentos se hará en horas de despacho al público y si fuere necesario en presencia de un empleado de la entidad.

ARTÍCULO 22.—Subrogado por la [Ley 57 de 1985](#), artículo 25. Plazo para decidir. Sanciones. Las peticiones a que se refiere el artículo 12 de la presente ley deberán resolverse por las autoridades correspondientes en un término máximo de diez (10) días. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, el correspondiente documento será entregado dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes.

El funcionario renuente será sancionado con la pérdida del empleo.

ARTÍCULO 23.—Notificación de las decisiones. Recursos. Las decisiones que resuelvan peticiones de información deberán notificarse al peticionario y al Ministerio Público si fueren negativas. Las demás se ejecutarán simplemente.

Todas estas decisiones estarán sujetas a los recursos y acciones previstos en este código.

ARTÍCULO 24.—Subrogado por la [Ley 57 de 1985](#), artículo 17. Costo de las copias. La expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique. El pago se hará a la tesorería de la entidad o en estampillas de timbre nacional que se anularán, conforme a la tarifa que adopte el funcionario encargado de autorizar la expedición.

En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-099 de 2001](#)).

En este orden de ideas, tenemos que en desarrollo del derecho constitucional que le asiste a toda persona de tener acceso a la información pública, la ley ha establecido la obligación de los organismos y entidades del Estado de permitir el fácil acceso a la información que no tenga reserva constitucional o legal, a través de la figura del derecho de petición de información.

De esta forma, en el caso que las peticiones de información cumplan con los requisitos exigidos por la ley y los documentos no tengan carácter de reservados ni hagan relación a la defensa o seguridad nacional, la entidad pública está en la obligación legal de otorgar la información solicitada, porque de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental de petición, dando lugar a la correspondiente investigación disciplinaria.

Adicionalmente, la legislación colombiana establece el deber de las entidades públicas de publicar de forma permanente cierto tipo de información con fines no solo informativos, sino también de incentivo al control social de la actividad del Estado por parte de la ciudadanía, así:

- El artículo 1ª de la Ley 57 de 1985 establece el deber que tienen las distintas autoridades del orden nacional, departamental y municipal de incluir, o mejor publicar en sus respectivos diarios, gacetas y boletines oficiales todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión

deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzca efectos jurídicos.²

- El artículo 8 de la Ley 962 de 2005, denominada ley anti-trámite, dispone que todos los organismos y entidades de la Administración Pública deberán tener a disposición del público, a través de medios impresos o electrónicos de que dispongan, o por medio telefónico o por correo, la siguiente información, debidamente actualizada:

- Normas básicas que determinan su competencia;
- Funciones de sus distintos órganos;
- Servicios que presta.
- Regulaciones, procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad, precisando de manera detallada los documentos que deben ser suministrados, así como las dependencias responsables y los términos en que estas deberán cumplir con las etapas previstas en cada caso.
- Localización de dependencias, horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que las personas puedan cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos ante ellos.
- Dependencia, cargo o nombre a quién dirigirse en caso de una queja o reclamo;
- Sobre los proyectos específicos de regulación y sus actuaciones en la ejecución de sus funciones en la respectiva entidad de su competencia.

La mencionada norma precisa que en ningún caso se requerirá la presencia personal del interesado para obtener la anterior información, la cual debe ser suministrada, si así se solicita por cualquier medio a costa del interesado.

- El artículo 51 de la Ley 190 de 1995, establece que, con fines de control social y de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública, las alcaldías municipales y distritales y las oficinas o secciones de compra de las gobernaciones y demás dependencias estatales, están obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la respectiva entidad, una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada de los bienes y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.³

² Ley 57 de 1985, Artículo 1 "ARTICULO 1º.- La Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos Diarios, Gacetas o Boletines oficiales todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos".

³ Ley 190 de 1995, Artículo 51 "Artículo 51. Con fines de control social y de participación ciudadana, que permitan vigilar la gestión pública, a partir de la vigencia de la presente Ley, las alcaldías municipales y distritales y las oficinas o secciones de compras de las gobernaciones y demás dependencias estatales, estarán obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la respectiva entidad, una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

Parágrafo. A nivel municipal, el personero municipal vigilará el cumplimiento de esta norma. A nivel departamental y nacional lo hará la Procuraduría General de la Nación.

En relación con los mecanismos para hacer efectivas las normas sobre acceso de los ciudadanos a la información pública, tenemos:

- En caso que una persona acuda al derecho de petición para solicitar determinada información a la administración pública y resulte inconforme con la respuesta de la entidad estatal -respuesta que constituye un acto administrativo-, puede acudir a la “*vía gubernativa*”, la cual se origina en las reclamaciones que formulan los administrados a las diferentes entidades estatales frente a sus actos administrativos. Precisamente, la vía gubernativa plantea una doble finalidad: en primer lugar, permite a la administración resolver las controversias frente a sus actos administrativos y en segundo término, otorga a la administración la oportunidad de corregir sus errores antes de que los mismos se sometan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, la persona que resulte inconforme con la respuesta ante su derecho de petición de información, por ejemplo al considerar que la información suministrada es incompleta, puede controvertir la decisión de la administración mediante la vía gubernativa y sus recursos de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, de apelación, ante el inmediato superior y, finalmente, el recurso de queja, el cual procede en caso de rechazarse el recurso de apelación.

Se anexa en copia digital, el texto del Código Contencioso Administrativo que en el Título I, Capítulo IV, artículos 17 – 24, regula el derecho de petición de información y en el Título II, Capítulo I, regula la vía gubernativa.

- La Ley 57 de 1985, artículo 21, establece un recurso de insistencia frente al acto administrativo motivado que disponga la negativa de la administración a proporcionar cierta información pública solicitada. Una vez interpuesto el mencionado recurso, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar que se encuentren los documentos, para que éste decida sobre la solicitud dentro de los 10 días hábiles siguientes.

- Adicionalmente, hay que mencionar que el “*Derecho de Petición*” de que trata el artículo 23 de la Constitución Política es un derecho clasificado como fundamental, razón por la cual en caso que la administración dentro del término establecido por la ley no de efectiva respuesta a la petición de información, es factible acudir a la acción de tutela, mecanismo creado igualmente por el Constitución Política, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela en caso de violación al derecho a acceder a documentos de carácter público, la Corte Constitucional ha establecido que es tutelable, teniendo en cuenta que el derecho a la información posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los derechos fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos tales como el de petición.⁴

⁴ Sentencia T- 463 de 1992: “*El otro medio de defensa judicial y los otros mecanismos eventualmente aplicables no son, en este caso concreto, más eficaces que la tutela para proteger el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos. Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los derechos fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos tales como el de petición y el de información. El otro mecanismo de defensa judicial para la defensa del derecho fundamental en el caso concreto que se estudia debe ser igual o más eficaz que la acción de tutela para que ésta se rechace por ese motivo. A lo cual debe agregarse que el fallador de instancia no cumple cabalmente su misión cuando*

Se anexa copia digital de la reglamentación de la acción de tutela: Decreto 2591 de 1991.

2. ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país normas y mecanismos destinados a regular e incentivar la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública? En caso afirmativo, descríbalas brevemente y adjunte copia de las disposiciones y documentos en la que estén previstas.

El ordenamiento jurídico Colombiano, mas específicamente la Constitución Política en su Título X, Capítulo I, artículos 267 a 284, establece que son “Organismos de Control” la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, los cuales a grandes rasgos están destinados a garantizar la transparencia en la función pública.

A continuación, se hace una breve referencia a las funciones de los organismos de control que buscan garantizar la transparencia en la función pública:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Ente autónomo de control, vigilancia e investigación de la gestión de los recursos públicos en los entes estatales. Es la Entidad encargada de vigilar la gestión fiscal de la administración pública y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 267, establece que: *"El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación"*.

En la Carta Política de 1991, el control fiscal a la gestión pública pasó de ser previo y perceptivo, a posterior y selectivo. No obstante, el nuevo enfoque del control permite la aplicación de un control de advertencia o de prevención, para que el administrador público conozca en tiempo real las inconsistencias detectadas por la Contraloría y, mediante la aplicación de un control de corrección, proceda a subsanarlas, con lo cual lograremos entidades más eficientes y eficaces, cumpliendo con el fin último del control que es el mejoramiento continuo de las entidades públicas.

La función de control y vigilancia fiscal que le corresponde a la Contraloría General de la República se concreta en:

Auditorías (control micro): Las auditorías, enmarcadas dentro del control fiscal micro, se traducen en la vigilancia sistemática y permanente sobre las diversas entidades del Estado y aquellos particulares que manejan recursos públicos que son sujetos de control de la CGR, o que son objeto del control excepcional. Esta labor se concreta anualmente mediante la formulación y la ejecución de un Plan General de Auditoría (PGA), que contiene la programación de las entidades y los puntos de control que se auditarán durante el año.

Siete contralorías delegadas sectoriales se encargan de manejar los procesos relativos a la planificación y la realización de auditorías

sólo se limita a señalar en abstracto un hipotético medio judicial alternativo sin explicar a renglón seguido su eficacia concreta frente a la tutela que se impetra”.

El resultado final del control fiscal micro queda registrado en un informe de auditoría, el cual se comunica a la entidad auditada y que puede ser consultado por la opinión pública. Como resultado de las auditorías, las entidades deben elaborar un Plan de Mejoramiento que contenga las acciones correctivas para subsanar las observaciones formuladas por la CGR. Los hallazgos con incidencia fiscal, disciplinaria o penal se ponen en conocimiento de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, la Procuraduría y la Fiscalía, respectivamente.

Responsabilidad Fiscal:

El principal objetivo en esta área es la determinación de la responsabilidad fiscal, con el fin de recuperar los dineros sustraídos al erario y, en general, buscar el resarcimiento de los daños al patrimonio público.

La principal herramienta con que cuenta el Estado para determinar la responsabilidad fiscal es el proceso de responsabilidad fiscal, a través del cual se procura recuperar los dineros públicos malversados o extraviados como consecuencia de una inadecuada gestión fiscal.

Corresponde a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva la obligación de dirigir los procesos de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva que existan como producto del ejercicio de la vigilancia fiscal y de las denuncias presentadas, así como de los informes de otras entidades de control y vigilancia.

Esta misma Contraloría Delegada prepara y publica trimestralmente el Boletín de Responsables Fiscales, que contiene un listado con los nombres de las personas naturales o jurídicas, con su respectiva identificación -cédula de ciudadanía o NIT- que han sido halladas responsables fiscales por la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales, municipales y distritales.

Las normas relacionadas con el control fiscal son las siguientes:

Ley 42 de 1993, sobre la organización de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.

Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

Ley 716 de 2001, por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones.

Igualmente, la Ley 598 de 2000 creó el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, cuya operación está a cargo de la Contraloría General de la República y el cual integra todos los datos relevantes de proceso de contratación estatal, permitiendo su autorregulación, control institucional y publicidad de las operaciones. Este sistema de información se reguló mediante el Decreto 3512 de 2003.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: La Procuraduría General de la Nación es un ente autónomo de control y vigilancia. Es la entidad que representa a los ciudadanos ante el

Estado y su obligación es velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos.

La Procuraduría General de la Nación incentiva la transparencia mediante su facultad de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del estado, de conformidad con el poder disciplinario preferente, según lo establecido en el Código Único Disciplinario ó Ley 734 de 2002.

En este punto, es necesario traer a colación la existencia en Colombia de un régimen disciplinario para los funcionarios públicos, el cual es independiente del derecho penal y cuyo desarrollo se sustenta en el principio de legalidad propio de un Estado de derecho, donde las autoridades deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico y responden por las acciones con las que infrinjan las normas o por las omisiones al debido desempeño de sus obligaciones⁵.

El derecho disciplinario así concebido se plasma principalmente en el Código Disciplinario Único, contenido actualmente en la Ley 734 de 2002. Este Código comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia, la transparencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, definiendo las conductas que se consideran faltas disciplinarias, las sanciones que se pueden imponer y el proceso que debe seguirse para establecer la responsabilidad disciplinaria⁶

En relación con la función disciplinaria, hay que destacar que en principio su titularidad corresponde a las oficinas de control disciplinario interno de la entidad pública correspondiente, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, el cual consiste en la facultad de iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, la Procuraduría podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario.⁷

Aparte de los organismos de control antes mencionados, el Estado Colombiano cuenta con cierta normatividad y programas estatales destinados a promover la transparencia en el sector público y a evitar actos de corrupción. A continuación algunos ejemplos:

PROGRAMA PRESIDENCIAL DE MODERNIZACIÓN, EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

El Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción fue creado mediante el Decreto 2405 del 30 de noviembre de 1998. Este programa presidencial responde al compromiso del Presidente de la República de atacar las causas estructurales que favorecen la existencia del fenómeno de la corrupción en la administración pública colombiana.

Entre las funciones del programa, encontramos asistir al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República y al Gobierno Nacional en el diseño de las políticas

⁵ Sentencia C-712 de 2001. MP. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Ibídem

⁷ Código Disciplinario Único, Artículo 3.

gubernamentales destinadas a promover la lucha contra la corrupción, impulsar la realización de estudios, evaluaciones, sondeos, estadísticas, con miras a establecer las principales causas de corrupción o ineficiencia en materia administrativa, desarrollar, participar y colaborar en el diseño de proyectos y herramientas, que propicien la modernización, ética, eficiencia y transparencia de la gestión del Estado, desarrollar conjuntamente con los organismos de control, metodologías y modelos de investigación que les permitan detectar y castigar los casos de corrupción administrativa, entre otras.

Uno de los instrumentos que ha venido utilizado el Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción son los Pactos por la Transparencia.

El Pacto por la Transparencia es un acuerdo de voluntades suscrito por el alcalde municipal, el gobernador departamental, o el director de una corporación autónoma regional, por una parte, y la ciudadanía, a través de sus organizaciones representativas representadas en los comités de seguimiento. Los compromisos del Pacto por la Transparencia son derivados de las normas aplicables a la gestión pública y están agrupados en cuatro temas: (i) Compromisos Generales, (ii) Plan y Presupuesto, (iii) Contratación y (iv) Fortalecimiento Institucional. El pacto busca que las administraciones locales de manera constante pongan a disposición del público la información sobre su gestión y que la ciudadanía utilice tal información para el control social. En consecuencia, su evaluación se refiere al grado de disponibilidad de tal información.

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La Constitución Política Colombiana está orientada a consolidar la cultura de la participación social en la gestión pública, con el fin de facilitar la integración de los ciudadanos y servidores públicos en el logro de la función social del Estado, y además está orientada a construir organizaciones abiertas que permitan la rendición social de cuentas y la atención oportuna de quejas y reclamos, para el mejoramiento de los niveles de gobernabilidad.

Es así como el artículo 270 de la Constitución Política, dispone que la ley organice las formas y sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que cumplan los diversos niveles administrativos y sus resultados. En virtud de este mandato Constitucional, se expidió la Ley 134 de 1994, normatividad que define los mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales encontramos el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa popular y la revocatoria del mandato.

Anexo en copia digital encontrará el texto de la Ley 134 de 1994.

En el mismo sentido, la Ley 850 de 2003 creó las veedurías ciudadanas que son mecanismos democráticos de representación que permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

4. ¿Qué obligaciones existen en vuestra legislación para garantizar que los funcionarios públicos entreguen información pública requerida por los ciudadanos?

Tal como ha venido siendo mencionado, la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo y algunas leyes, establecen la obligación que les asiste a los funcionarios públicos de permitir el acceso a la información oficial que no cuente con reserva legal.

Por su parte, el régimen disciplinario, contenido en la Ley 734 de 2002, dispone que a todo servidor público le esta prohibido no dar oportuna y completa respuesta a los derechos de petición⁸ y, adicionalmente, el artículo 1, numeral 1, establece que son deberes de todo funcionario “*Cumplir y hacer que se cumpla la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes (...)*”

5. ¿Con qué tipo de recursos administrativos y/o legales de revisión cuenta el ciudadano de su país en caso de que se niegue el acceso a la información pública?

Tal como se mencionó anteriormente, toda persona tiene derecho a acudir al derecho de petición con el fin de acceder a la información pública, y en caso de resultar inconforme con la respuesta puede hacer uso de los recursos administrativos de vía gubernativa contenidos en el Código Contencioso Administrativo -recurso de reposición, apelación y queja-, los cuales tienen como finalidad permitir a la propia administración resolver las controversias relacionadas con sus actos administrativos y revisar los posibles errores en los que tales actos hayan incurrido.

Adicionalmente, toda persona tiene acceso a la acción de tutela, mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, mediante el cual se puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o omisión de cualquier autoridad pública.

Teniendo en cuenta que el derecho de petición esta catalogado como un derecho fundamental por la Constitución Política Colombiana, al superarse el término establecido por la ley para que se de efectiva respuesta sin que la administración haya realizado pronunciamiento alguno, se entiende vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste al solicitante y será procedente el amparo constitucional mediante la acción de tutela.

Igualmente, es importante mencionar que la administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia de los mismos mediante acto administrativo motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. En el caso que la persona interesada insistiere en su solicitud, de acuerdo con lo normado por el artículo 21 de la Ley 57 de 1985, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.⁹

⁸ Ley 734 de 2002 - Artículo 35, numeral 8 :

“Artículo 35: A todo servidor público le esta prohibido: (...) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a las solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquél a quien corresponda su conocimiento”.

⁹ Ley 57 de 1985, artículo 21: “La Administración sólo podrá negar la consulta de determinado documento o la copia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso

6. ¿Qué tipo de sanciones legales existen en su país para sancionar a aquellos funcionarios públicos que impidan, retrasen u obstruyan el acceso a documentos públicos? ¿Existen además procedimientos y/o mecanismos para imponer efectivamente las sanciones?

Colombia cuenta con un régimen disciplinario para los funcionarios públicos, fundamentado en los artículos 6 y 123 de la Constitución Política, los cuales disponen que todos los servidores públicos, sin excepción, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley y los reglamentos, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El Código Disciplinario Único esta contenido actualmente en la Ley 734 de 2002. Dicha normatividad establece los tipos de sanciones a las cuales serán sometidos los funcionarios que violen la normatividad disciplinaria.

La imposición de una sanción disciplinaria siempre se antecede al seguimiento de un proceso riguroso, donde el funcionario público disciplinado tiene pleno derecho a un debido proceso, a una efectiva defensa y a la aplicación del principio de presunción de inocencia.

Igualmente, todo proceso disciplinario debe fundarse en una evidencia probatoria legalmente producida, y si existe certeza en la realización del tipo disciplinario, es procedente la imposición de la sanción que será proporcional a la gravedad de la falta.

El Código Disciplinario Único en su artículo 44 dispone que el servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosa
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

En el caso de no atención a un derecho de petición, el Código Disciplinario Único no clasifica esta falta como gravísima,¹⁰ sin embargo, para el caso específico de no atención a un derecho de petición

Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.

Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Se interrumpirá este término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente.

¹⁰ El Código Disciplinario Único en su artículo 48 dispone expresamente cuales faltas son consideradas gravísimas.

de información, la sanción disciplinaria es mas drástica, teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 22, dispone que el funcionario renuente a entregar una información pública solicitada “*será sancionado con la pérdida del empleo*”.

De esta forma, podemos afirmar que la no atención a un derecho de petición de información es una falta disciplinaria gravísima, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 22 del Código Contencioso, en armonía con el artículo 48, numeral 49 del Código Disciplinario Único que establece que son faltas gravísimas las conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de destitución, tal como en el caso de la no respuesta a una solicitud de información.

III. Parte Dos: Mejores Prácticas

1. ¿Qué métodos, estrategias, planes programas, políticas emplea la función pública para promover el ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública en la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento emplea la función pública para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión, concienciación y ejercicio de este derecho en la ciudadanía? Favor describirlos.

La Ley 489 de 1998 establece los principios de la Democratización de la Administración Pública, y para eso indica que “todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública”.

El Departamento Administrativo de la Función Pública es la entidad encargada de formular orientaciones, diseñar metodologías e instrumentos de gestión y brindar asesoría a las entidades para la democratización de la administración pública.

El propósito central de las orientaciones para la democratización de la administración pública es que el modelo de gestión, los procesos, las estrategias administrativas y el comportamiento de los servidores públicos faciliten la participación ciudadana.

Las acciones que se pueden realizar para dar cumplimiento a lo consagrado en La Ley 489 de 1998 son:

1. Convocar a audiencias públicas.
2. Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana.
3. Difundir y promover los mecanismos de participación y los derechos de los ciudadanos.
4. Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos.
5. Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan.

2. ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas se emplea en la administración pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública de parte de la ciudadanía? ¿Qué metodología de evaluación se emplean

para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión y cumplimiento de esta obligación en la administración pública? Favor describirlos.

Para facilitar la participación ciudadana, entre otros proyectos se impulsa la estrategia de rendición de cuentas de la administración pública a la ciudadanía. La finalidad de esta rendición de cuentas es responder ante el ciudadano, como soberano, por deberes y obligaciones asignada por la constitución y las leyes.

Como elementos claves del proceso se destacan:

- Organizar las audiencias públicas mediante la distribución de responsabilidades, la identificación de los temas a tratar a partir de intereses ciudadanos, la adecuación de los informes, el lenguaje y la disposición logística.
- Garantizar la presencia e intervención de organizaciones sociales y ciudadanos en el proceso. Debe identificarse población interesada: motivarla, convocarla e informarla oportunamente.
- Impulsar las audiencias públicas presenciales en las que la administración se presenta y dialoga con la ciudadanía.

La rendición de cuentas de la administración pública implica la implementación de diversos mecanismos: Audiencias Públicas presenciales, interlocución a través de internet, flujo de información permanente de rendición de cuentas apoyados en medios informáticos y estrategias de comunicación, articulación de las entidades públicas con organizaciones de la sociedad civil, publicidad, y mecanismos de seguimiento y evaluación como los más importantes.

La Unidad de Participación Ciudadana del Programa Presidencial de Lucha Contra la Corrupción, en cabeza de la Vicepresidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública proponen la metodología base de las audiencias públicas, asesoran a las entidades y orientan a las organizaciones sociales sobre acciones a seguir para implementar el sistema de rendición de cuentas.

Las entidades deben realizar una Audiencia Pública por año, cuyos contenidos son:

- a. La Rendición de Cuentas financiera frente al presupuesto asignado con un aparte especial referente a la totalidad de la contratación, inclusive de personal.
- b. La Rendición de Cuentas de Gestión en la cual se explicará el objeto social de la entidad y frente a este qué se ha hecho, a fin de demostrar que se está actuando en concordancia y con la debida focalización para resolver en forma estructural problemas de la población dentro del área que a ella le corresponde. Igualmente tendrá un aparte especial cual es la presentación de las metas e indicadores de resultados, que incluye la sustentación de la validez de cada uno de ellos y la evaluación de la medición a fin de que en la próxima Rendición de Cuentas se pueda exigir el asumir responsabilidades políticas directas frente a los resultados obtenidos.

En el nivel Departamental, Distrital y Municipal el respectivo gobernante hará la rendición de cuentas de manera individual por secretaría.

Las Metas e Indicadores deberán estar definidos en términos de cantidad, costos, calidad y oportunidad. Para la precisión y priorización de estas las entidades deberán adelantar un proceso abierto de información a la ciudadanía a fin de que llegue al evento con suficiente conocimiento de causa.

- c. Presentar el Plan y el presupuesto para la siguiente vigencia.

Por otro lado están las veedurías ciudadanas, reglamentadas por la Ley 850 de 2003, que indica que son el “mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter

nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.”

Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas. Las distintas autoridades de control y de carácter judicial prestarán todo su apoyo al conocimiento y resolución en su respectivo ramo de los hechos que les sean presentados por dichas veedurías.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente. De la misma manera, las entidades u organismos y los responsables de los programas o proyectos que sean objeto de veeduría deberán facilitar y permitir a los veedores el acceso a la información para la vigilancia de todos los asuntos que se les encomienda en la presente ley y que no constituyan materia de reserva judicial o legal.

Y además, la administración pública tiene también la función de formar veedores para el control y fiscalización de la gestión pública. Esto lo debe hacer el Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública.

Frente a los temas de vinculación laboral, la Directiva Presidencial 03 del 4 de agosto de 2006, con el fin de contribuir a la profesionalización de la administración pública, a la transparencia en los procesos de vinculación de los servidores del Estado y al control ciudadano de los actos de la administración, señala que “toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción, así como los contratos de asesoría y consultoría, deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de las personas que vayan a ser nombradas, en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”. Esta publicación deberá permanecer por tres días para el conocimiento de la ciudadanía.

Existe también el Derecho de Petición, su fundamento se encuentra en el artículo 23 de la Constitución, que dice: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Las peticiones pueden ser de distintas clases:

- Peticiones de interés particular: aquellas que benefician únicamente a quien las formula. Se deben resolver en máximo quince días.
- Peticiones de interés general: además de beneficiar a quien las formula, favorecen a toda la comunidad. Deben resolverse en máximo quince días.
- Peticiones de información: en ellas se solicita el acceso a la información sobre la acción de las autoridades, logrando la expedición de copias de documentos que no tengan el carácter de reservados, cuyo costo debe pagarlo el solicitante. El término para darles respuesta es de máximo diez días. Si la respuesta a una petición de este tipo es negativa, deberá notificarse al interesado y al Agente del Ministerio Público (Personero o Procurador).

- Consultas: son solicitudes que se efectúan en forma verbal o escrita a las autoridades, sobre las materias a su cargo. Deben resolverse en máximo treinta días.

El retardo injustificado en la resolución de un derecho de petición es motivo de sanción disciplinaria, pues incurren en causal de mala conducta los servidores públicos que sin razones válidas incumplen los términos para resolver o contestar una petición.

Otro mecanismo de participación, está consagrado en la Ley 190 de 1995; la cual establece que las quejas y reclamos de la ciudadanía se resolverán o contestarán siguiendo los principios, términos y procedimientos dispuestos para el ejercicio del derecho de petición, según se trate del interés particular o general y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo.

Esta ley establece también que como apéndice del Diario Oficial se crea el Diario Único de Contratación Pública, el cual es elaborado y distribuido por la Imprenta Nacional. Éste diario contiene información sobre los contratos que celebran las entidades públicas del orden nacional. En él se señalan los contratantes, el objeto, el valor y los valores unitarios si hubiesen, el plazo y los adicionales o modificaciones de cada uno de los contratos, y se editan de tal manera que permita establecer parámetros de comparación de acuerdo con los costos, con el plazo, con la clase, de forma que se identifiquen las diferencias apreciables con que contrata la administración pública evaluando su eficiencia.

3. ¿Qué tipos de requisitos y/o trámites se requieren en su país para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública? Describa además, en caso de existir:

- a. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según el tipo de información solicitada**
- b. Diferencias en los trámites y/o procedimientos, según la dependencia pública a la que se remite la solicitud**
- c. Grado de entendimiento, uso y reclamo de estos trámites y/o procedimientos por parte de los ciudadanos peticionarios**

Para acceder a información pública se debe acudir al derecho de petición, el cual podrá ser presentado directamente por el peticionario o a través de apoderado debidamente constituido y acreditado, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, a saber:

- La designación de la autoridad a la que se dirige;
- Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identificación y dirección;
- Objeto de la petición o consulta;
- Razones en que se apoya;
- Relación de documentos que acompaña;
- Firma del peticionario.

Si el solicitante desea copia de documentos debe diligenciar el formato de copias de expedientes o documentos que cada dependencia haya establecido, y cancelar la tasa correspondiente. El artículo 24 del Código Contencioso Administrativo, establece que la expedición de copias dará lugar al pago de

las mismas en la tesorería de la entidad correspondiente y su precio no podrá exceder el costo de la reproducción.

El uso del derecho de petición y de la acción de tutela para hacer cumplir el derecho de acceso a la información pública, en especial en aquellos casos en los cuales los funcionarios públicos no llegaren a atender de manera oportuna o completa las solicitudes de información, esta ampliamente difundido y utilizado en Colombia por la ciudadanía.

4. ¿Qué prácticas, manuales de instrucciones y procedimientos emplean las dependencias gubernamentales y funcionarios públicos de su país para garantizar la efectiva solicitud de información pública por parte de los ciudadanos? Por favor incluya información relevante a:

a. oficinas públicas obligadas por la ley a entregar información

b. tipo de información pública no reservada o confidencial

c. tiempos o plazos de entrega de respuesta a la petición

d. formatos en los que se suministra la información requerida

El procedimiento que deben aplicar los funcionarios públicos colombianos para garantizar la efectividad de la solicitud de información es el establecido en los artículos 17 al 24 del Código Contencioso Administrativo.

Es posible que una entidad pública emita sus propios manuales de instrucciones y procedimientos para dar respuesta a los derechos de petición, manuales que harán relación con temas de organización interna de la entidad, pero que en ningún momento pueden modificar las normas generales de término, requisitos, notificaciones y costo de copias contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

El Gobierno por medio de su facultad reglamentaria no puede definir que documento tiene la calidad de reservado, debido a que los documentos reservados solo pueden ser establecidos por la ley o la Constitución.

a. En principio todas las entidades del estado están obligadas a otorgar la información pública solicitada, salvo aquellos documentos que la ley o la Constitución establezca como reservados.

b. Documentos Reservados

Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expidan copias de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan el carácter de reservados conforme a la Constitución y a la ley, o no hagan relación a la defensa o la seguridad nacional.

Según la ley colombiana, los siguientes son algunos de los documentos que tienen el carácter de reservados:

- Las cartas y papeles privados. Según el artículo 15 de la Constitución Política la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

- Las actas de las sesiones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia son reservadas en los casos de decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivos. (Código Contencioso Administrativo, artículo 110)

- Información que vulnere el derecho a la intimidad (C.N. Art 15)

- El Archivo General del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene carácter reservado y su consulta debe ser autorizada en forma escrita por el Ministro, el Viceministro de Relaciones Exteriores, o el Secretario General, teniendo en cuenta la materia consultada y el objeto de la consulta.¹¹

- La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada, de conformidad con el Estatuto Tributario Colombiano, artículo 538.¹²

- La Ley 23 de 1981 "Por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica", en su artículo 34 define que la historia clínica es un documento privado sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley.

c. De acuerdo con el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, las peticiones de información deberán resolverse en un término máximo de 10 días. Si en este lapso de tiempo no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respuesta a la solicitud de información ha sido positiva. En consecuencia, el respectivo documento deberá ser entregado al peticionario dentro de los tres días inmediatamente siguientes.

d. No existen formatos que utilicen todas las entidades públicas para suministrar la información solicitada. Cada entidad esta en la libertad de diseñar los mecanismos internos que considere pertinentes para imprimir agilidad al tramite de las solicitudes de

¹¹ Artículo 81 – Decreto-Ley 274 de 2000

¹² y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines de procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

información, todo depende del tipo de información que se maneje y, además, de respetar los lineamientos establecidos en la Constitución y en el Código Contencioso Administrativo.

5. ¿Qué tipo de sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones utiliza la administración pública para garantizar el mejor acceso de la ciudadanía a la información pública?

El Estado Colombiano en su proyecto de Gobierno en Línea liderado por el Ministerio de Comunicaciones en su programa de Agenda de Conectividad ha impulsado a las entidades del Estado a desarrollar sitios web que cumplan con la Directiva Presidencial No. 2 del 28 de Agosto del 2000, con parámetros específicos para la atención al ciudadano. Es el caso del sitio www.gobiernoenlínea.gov.co donde se dispone toda la información de las entidades del Estado y los trámites para el ciudadano, la entidad encargada de coordinar este sitio es el Departamento Administrativo de la Función Pública. Cada una de las entidades debe actualizar este sitio en el evento en que haya modificaciones.

Actualmente la Agenda de Conectividad ha dispuesto para las entidades del estado tres productos:

RAVEC: Red de Alta Velocidad del Estado para la transmisión de la Información.

CENTRAL DE DATOS: Hosting del Estado donde las entidades pueden hacer uso de este.

PDI: Plataforma de Interoperabilidad donde las entidades del Estado pueden integrar la información para presentarle al usuario y/o ciudadano una sola respuesta a su consulta aunque internamente esta haya tenido que armarse con la participación de la información de varias entidades.

Actualmente Agenda de Conectividad esta trabajando específicamente en el proyecto de Atención al Ciudadano o Contacto al Ciudadano.

6. ¿De qué forma organizaciones de la sociedad civil de su país han jugado o pueden jugar un rol importante en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y contribuir a fortalecer la obligación y la transparencia y rendición de (sic) cuenta de la Administración Pública en su país?

Como fue mencionado en párrafos anteriores, la Ley 850 de 2003 creó las veedurías ciudadanas que son mecanismos democráticos de representación que permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996 establecieron que las Cámaras de Comercio, entidades privadas sin ánimo de lucro que por delegación del Estado tiene la función de efectuar los registros públicos, son los organismos que deben reconocer personería jurídica a las entidades sin ánimo de lucro, como corporaciones, asociaciones y fundaciones que tengan funciones relacionadas con democracia, participación, promoción de bienestar social, entre otras.